

INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003015-2020-00596-00

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió de la oficina judicial solicitud de nulidad contra trámite notarial de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MIRIAM ESTHER CORTES SALCEDO. Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, promovida por el **DR. GABRIEL JOSÉ MANTILLA VELAZCO**, en representación de la señora acreedora YOLANDA LEON LIZCANO.

LO ALEGADO:

El solicitante dice que dentro del trámite se presentaron varias irregularidades sustanciales que hacen necesario declarar la nulidad de la diligencia mencionada y rehacerlo para que se adecue al procedimiento y así evitar la violación del debido proceso de los acreedores.

Refiere que la audiencia se realizó un día después de haberse expedido el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional fecha en la que se decretó la suspensión de los términos judiciales. Disposición que fue prorrogada mediante el decreto 450 del 13 de abril de 2020 el cual preveía 34 casos de excepción al confinamiento obligatorio

Afirma que algunas notarías no atendieron y las demás alteraron sus horarios de funcionamiento.

Señala que el acta levantada el 18 de marzo de 2020 se consignó como solicitante un nombre distinto a la verdadera insolvente.

Sumado a lo anterior, en dicha audiencia verbalmente solicitó y sustentó las objeciones formuladas contra el crédito presentado por el señor ELVER ANDRÉS VELÁZQUEZ.

Aduce que sobre ello estuvo personalmente hablando con el asesor jurídico de la notaría, quien le aseguró que las objeciones se remitirían al juzgado de destino para efecto de tramitar las objeciones presentadas.

Finalmente, expresa que de ninguna manera prometió aportar prueba diferente a las obrantes en el expediente ni indicó que iba a hacer llegar por escrito las objeciones sustentadas en la audiencia, por lo que solicita hacer primar el derecho sustancial sobre procedimental dándole el correspondiente trámite a las objeciones formuladas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que para alegar una nulidad procesal se deben satisfacer ciertos requisitos formales establecidos en la normatividad procesal civil vigente; el primero, referido a la oportunidad para formularlas¹ y el segundo, orientado a establecer si, la parte que lo impetró expresó su interés para proponerlo, explicó los hechos en que se funda y si señaló expresamente la causal que invoca.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el incidente impetrado no está llamado a prosperar porque no invocó ninguna de las causales taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. sin embargo, fue presentada como la nulidad de rango constitucional por violación al debido proceso; lo cual es inadmisibile porque según la interpretación que ha hecho la H. Corte Constitucional, la causal de anulación que se desprende del artículo 29 superior se cataloga como una causal de naturaleza procesal o probatoria² que alude específicamente a “*la nulidad de la **prueba** obtenida con violación del debido proceso*”³; hipótesis notoriamente distinta a la esbozada por el apoderado solicitante, pues las argumentaciones del libelista se centran en justificar su inactividad en las medidas de confinamiento preventivo obligatorio expedidas por el gobierno para mitigar el COVID-19, por lo que el Despacho no puede pasar por alto que a pesar de que la audiencia se realizó el 18 de marzo de 2020, como él lo anota, un día después de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo cierto es que él estuvo presente en dicha audiencia, pues fue en ella que manifestó objetar el crédito presentado por el señor ELVER ANDRÉS VELAZQUEZ, tal y como se advierte en la constancia de asistencia plasmada en el acta y la hoja de asistencia anexa firmada por él, por lo que pudo dirigirse a dicho buzón electrónico para presentar el escrito echado de menos, sin embargo, no obra prueba en el diligenciamiento de que haya agotado dicho medio, máxime si se tiene en cuenta que la normatividad expedida en relación con la suspensión de términos no cobijó a las notarías solo a los términos judiciales de los procesos en sede judicial, pues el único cambio que se presentó con relación a ellas fue la modificación en los horarios de atención.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del artículo 135 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 133 y el inciso primero del artículo 134 del C. de P.C., se procederá a rechazar de plano el incidente presentado.

Ahora en gracia de discusión el Despacho no puede pasar por alto que el solicitante pide privilegiar el derecho sustancial frente al procesal y darle trámite a las objeciones olvidando que el artículo 552 del CGP no solo prevé el trámite formal de la entrega por escrito de las objeciones sino que suspende el trámite de conciliación por diez (10) días no solo para que dentro de los primeros cinco (5) días, quien objeta el crédito pueda allegar el escrito contentivo de las objeciones con las pruebas sino también para que de ellas se corra traslado a continuación por termino de cinco (5) días para que el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre ellas y aporten las pruebas que estimen pertinentes, pues lo que se traslada al juez para resolver la objeción son todos esos escritos en su

¹ En lo atinente a la oportunidad, en el párrafo 1º del artículo 134 del C.G.P. se establece que se puede intentar “... *en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella...*”.

² C-093 de 1998,

³ Sentencia No. C-491/95 en cuya parte pertinente la Corte Constitucional resuelve: “*Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos*”.

conjunto (objetante, deudor y demás acreedores), pues de no ser así, si vulneraría el debido proceso de los demás acreedores y del deudor.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la **DR. GABRIEL JOSÉ MANTILLA VELAZCO**, en representación de la señora acreedora YOLANDA LEON LIZCANO, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión devuélvase el trámite a la Notaría Quinta del Circulo Bucaramanga para que continúe con la actuación.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 10 de noviembre de 2020.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio Número 4052 para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario